



AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

El **GRUPO MUNICIPAL VOX** del Ayuntamiento de Roquetas de Mar, con NIF V04911806 y dirección a efectos de notificaciones en Plaza de la Constitución, 1, oficina 3, de Roquetas de Mar (CP 04740), y también en el correo-e vox@aytoroquetas.org, comparece por medio de su **concejal portavoz Doña Soledad Pérez Rubio** (DNI 34.862.085-L) en el procedimiento de información pública y alegaciones de la Ordenanza Fiscal N°7 reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos, aprobada inicialmente en el Pleno celebrado el día 10 de Octubre de 2.024, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 206, de 23 de Octubre.

En dicha publicación del B.O.P.A. se confiere un plazo de 30 días para reclamaciones y alegaciones, que al no haber indicación en contrario deben considerarse días hábiles ex art. 30.2 Ley 39/2015, por lo que al amparo de lo dispuesto en los artículos 83 y concordantes de dicho cuerpo legal, en tiempo y forma EXPONEMOS LAS SIGUIENTES

ALEGACIONES

PRIMERA.- LA NUEVA ORDENANZA NO RESPETA EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA (ART. 31.1 C.E.)

- El Tribunal Supremo (STS 98/2019 de 31 de enero, entre otras muchas) considera que **el principio de capacidad económica puede ser utilizado como un criterio modulador de la cuantía de una tasa** y puede incluso llegar a justificar que una menor contribución al coste del servicio público de unos sujetos pasivos, pueda ser repercutida a otros sujetos aunque éstos hayan generado un mayor coste proporcional a la mayor contribución exigida.
- Este principio esencial del ordenamiento tributario es, por tanto, plenamente operativo en materia de tasas; no en vano reconoce el art. 6 de la Ley de tasas y



precios públicos que “**Tasas son los tributos** cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado”. Es decir, **las tasas son tributos**, y como tales, deben fundamentarse en el principio de capacidad económica ex art. 31.1 CE.

- En la modificación que se ha aprobado de la ordenanza de la tasa de basura, se ignora total y absolutamente este principio constitucional básico, al fundamentar y distribuir el aumento de la cuota tomando como referencia exclusivamente (y nos referimos a viviendas) la categoría habitacional del inmueble en cuestión. Se prescinde de elementos tan consustanciales a la capacidad económica como el número de metros cuadrados de la vivienda, los habitantes censados en la misma, y la ubicación del barrio. La ordenanza aprobada, al igual que la anterior, hace *tabula rasa* y considera que se manifiesta la misma capacidad económica por la tenencia de un piso de 50 metros cuadrados habitado por una persona, que por otro de 150 metros cuadrados de una familia de 4 miembros.
- Igualmente supone una infracción del principio de capacidad económica el establecimiento de una tarifa especial que se ciñe a unos supuestos muy concretos y con la exigencia de unos requisitos tales que la transforman en ilusoria y prácticamente fantasmal: para beneficiarse de una tarifa reducida, al obligado tributario no solamente se le exige ser jubilado, sino que además el valor catastral de la vivienda debe ser inferior a 45.000 euros, y no debe convivir con otras personas que dispongan de rentas del trabajo. Es decir, en la práctica, niega la aplicación de la bonificación, que ahora denominan tarifa especial, a la gran mayoría de personas que por falta de capacidad económica deberían estar exentas, o bonificadas, del pago del tributo.

SEGUNDA.- POSIBLE INFRACCIÓN DEL ART. 7 DE LA LEY 19/2013, en relación con el art. 25 de la Ley de Haciendas Locales

- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su art. 7 que “*las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán... d) Las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos, en particular, la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio*”.
- Asimismo, en el Preámbulo de la mencionada ley, se indica que “*El capítulo II, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información **sin esperar una solicitud concreta de los administrados***” (la negrita y el subrayado son nuestros).



- Es decir, que **la información relevante para el acto administrativo debe ser pública y accesible sin necesidad de solicitud previa**, lo cual cobra una relevancia extraordinaria en el caso de la modificación de las tasas y demás tributos, que por ley se exige que vayan acompañadas de un informe técnico-económico que justifique el cambio de las cuotas o coeficientes (art. 25 Ley Haciendas Locales).
- En el presente caso, contamos únicamente con la publicación del edicto que anuncia la modificación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería, de 23 de Octubre, que se remite en bloque al resto de medios de publicidad para aquellos interesados que quieran reclamar la vista del expediente. Pues bien, salvo error por nuestra parte, resulta que el mencionado informe técnico-económico, a la fecha de presentación de este escrito (esto es, dentro del plazo para alegar) no aparece publicado en el tablón de anuncios de la página web del Ayuntamiento de Roquetas, ni en la sección de normativa (que sí incluye otros informes técnicos afectantes a tasas distintas) con lo que la ciudadanía no ha tenido acceso a un elemento esencial para la modificación de las tasas. Recordemos que, por ley, **este informe debe publicarse sin previo requerimiento por parte del interesado**, y que sin el mismo, se adolece de vicio de nulidad (por todas, STS 716/2017, de 26 de Abril). Dicho requisito de publicidad no es subsanable, y como indica la sentencia reseñada, su ausencia comporta la nulidad de lo actuado.
- Asimismo, y aunque lo anterior es por si mismo suficiente para justificar que se retrotraigan las actuaciones al momento de aprobación provisional por el Pleno, si entramos a analizar el contenido del informe, incorporado al expediente 17420/2024, vemos que el mismo únicamente cumple las exigencias mínimas que marca la ley (coste directo, indirecto, estadística de años anteriores, etc), limitándose a plasmar un cálculo aritmético de las toneladas totales de residuos y dividiendo entre unidades, sin entrar a considerar criterios como el número de metros cuadrados o los habitantes, esto es, realizado a medida de la modificación tributaria que se quiere emprender, y no al revés: un informe que tenga en cuenta el principio de capacidad económica y a partir de ahí pergeñar la reforma.

TERCERA.- LA MODIFICACIÓN PROPUESTA RESULTA INAPLICABLE A LOS SERVICIOS PÚBLICOS SUFRAGADOS MEDIANTE TRIBUTOS Y ES CONTRARIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

- Ciertamente, la modificación aprobada provisionalmente sigue las líneas maestras de las leyes que se han aprobado en desarrollo de las directivas europeas que implantan a marchas forzadas la fatídica Agenda 2030, cuyo lema máximo “no tendrás nada y serás feliz” se extienda ahora a “dejarás de comprar, consumir, cocinar, cuidar tu jardín, tener hijos, vestirse, alimentarte, conducir tu coche, adecentar adecuadamente tu hogar”, o, en caso contrario, pagarás cada vez más y serás incapaz de ahorrar y sacar adelante tu proyecto de vida.



- La izquierda, que en este caso coincide en sus planteamientos con el Partido Popular, no quiere servicios públicos: quiere suscripciones de pago para los españoles. Entiende la recogida de basuras como si el vecino hubiera contratado una plataforma de contenido audiovisual o de logística. Según este concepto, cuanto más consume el usuario, más paga por ello.
- Ésta la idea que tienen las izquierdas de los servicios públicos: los españoles ya no se merecen unas calles limpias, donde se recogen las basuras y se gestionan los residuos de manera eficaz y ordenada, sufragados estos servicios mediante los impuestos (casi siempre, muy elevados o directamente extractivos) que se recaudan a los vecinos. Ahora, según la izquierda, con la complicidad del PP, los españoles deberán costear sus propios servicios públicos de manera prácticamente personalizada.
- Ahora hablamos de la recogida de basuras, pero imaginemos qué ocurriría si se aplica de verdad este principio perverso de “quien contamina paga” a otros servicios públicos, como la sanidad: si en función de cuánto contaminen los tratamientos u operaciones quirúrgicas de los pacientes, se les cobrara una tasa por los residuos que generan estos tratamientos o estas operaciones quirúrgicas. Por no hablar de que quienes de verdad contaminan, están muy lejos de Europa y nada tienen que ver con nosotros.
- El camino abierto por la izquierda es muy peligroso, y puede conducirnos a una situación en la que no se presten los servicios públicos como los hemos conocido hasta ahora.
- Además, este principio es injusto: no son las familias españolas las que más contaminan ni por tanto las que más deben pagar por la basura que generan. El sistema está absolutamente descompensado y no es en modo alguno proporcional.
- Se les están imponiendo a los vecinos unas cargas excesivas mientras que a los que de verdad contaminan, que están muy lejos de España, no se les está exigiendo lo mismo, si se aplica de verdad este principio. Los que menos contaminan son los que más pagan y el que de verdad contamina, no paga lo justo.
- Por ello, es imperativo anular la reforma propuesta y en su lugar, redactar una que cuente con el límite máximo de las cuotas marcadas por la regulación anterior, y que tenga en cuenta los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad.

En su virtud,

SOLICITAMOS:



PRIMERO.- Que se tenga por presentado este escrito y por presentadas las alegaciones en él contenidas, y se nos dé respuesta razonada e individualizada a cada una de las mismas, tal como prevé el art. 83.3, segundo párrafo, de la Ley 39/1995, del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDO.- Que se retrotraigan las actuaciones al momento de aprobación provisional en Comisión y que se tomen las medidas pertinentes para iniciar la elaboración de un nueva versión de la modificación de la ordenanza con las addendas necesarias para incorporar lo solicitado en nuestras alegaciones, muy especialmente el principio de capacidad económica, se proceda a la inmediata bajada de cuotas para adecuarla a la regulación anterior, y que en la sucesiva tramitación se observen las prescripciones legales que garantizan la participación activa de todos las personas y entidades afectados.

En definitiva, que se acojan y se incorporen, las medidas que solicitamos.

TERCERO.- Que se incorporen al expediente, y se tengan en cuenta, para resolución, los informes o documentos que por esta parte se pudieran presentar en apoyo de las solicitudes enunciadas antes del trámite de audiencia, tal y como prevén los arts. 53.1.e) y 76.1 de la Ley 39/2015.

Con cuanto más proceda en Derecho, en Roquetas de Mar, a 4 de Diciembre de 2.024.

Firmado por ***6208** SOLEDAD PEREZ (R: ****1180*) el día 04/12/2024 con un certificado emitido por AC Representación

Fdo.- Soledad Pérez Rubio
Portavoz G.M. VOX Roquetas

